



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00020-00
DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos el 12 de abril de 2021 por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 6 de abril de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del seis (6) de abril de 2021 se resolvió declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto y remitir el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto), para lo de su cargo.

No obstante, el 12 de abril de 2021 el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede, solicitando que se revoque la decisión, argumentado que *“la demanda que se radicó debe desatarse a través del medio de control de controversias contractuales puesto que se cumple el supuesto de hecho de su procedencia consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, este último artículo no impide formular pretensiones de nulidad y restablecimiento en tal específica pretensión contractual, el incumplimiento endilgado a la entidad pública tomadora del contrato de seguro estatal implica una controversia contractual y la sentencia de 1 de febrero de 2018 no es un precedente para el caso que nos ocupa”*.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 11 de mayo de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021,

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00020-00
DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 12 de abril de 2020 se efectuó la notificación del auto del 6 de abril de 2021, por lo que los recursos de reposición y apelación impetrados el 12 de abril de 2021, respectivamente, se encuentran dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos en cada uno.

- **Recurso de Reposición presentado**

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 6 de abril de 2021 objeto del recurso, pues, lo indicado en las pretensiones lo que se ataca es la legalidad de unos actos administrativos relativos al giro de los recursos del subsidio familiar, en los términos del Decreto 2190 de 2009, que de acuerdo a la Resolución 019 de 2011 contaban con una póliza de cumplimiento que cubría al listado completo de los beneficiarios de los citados subsidios. Lo cual es claramente una solicitud de nulidad y restablecimiento de derecho frente a la presunta irregularidad de unos actos derivados de atribuciones del Decreto 555 de 2003, facultades legales diferentes a las contractuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del seis (6) de abril de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

- **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00020-00
DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

3

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece únicamente como causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación las siguientes:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Ahora bien, frente a la procedencia de apelación contra decisión que declara falta de competencia, vale la pena traer a colación el análisis realizado por el Consejo de Estado, quien al respecto ha señalado:

“En este aspecto se destaca que la decisión tomada en el auto del 9 de mayo de 2019 de remitir un asunto por competencia, no se encuentra entre los casos susceptibles del recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, motivo por el cual contra la misma es procedente el recurso de reposición al tenor del artículo 242 que prescribe:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

Por tal razón y como el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, en su primer inciso, dispone que la providencia que se pretende atacar por vía del recurso de súplica debe ostentar la naturaleza de ser susceptible de apelación, este requisito no se satisface en el presente caso, lo que conlleva a que el recurso de súplica interpuesto por el demandante sea improcedente.”¹

De conformidad con lo anterior, dado que la decisión de falta de competencia no es objeto del recurso de apelación, se negará por improcedente el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, esta autoridad judicial

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de mayo de 2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, Radicación: 11001-03-28-000-2018-00617-00.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00020-00
DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

4

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia del 6 de abril de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la parte recurrente (notificaciones@gha.com.co) y, así mismo se requiere el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

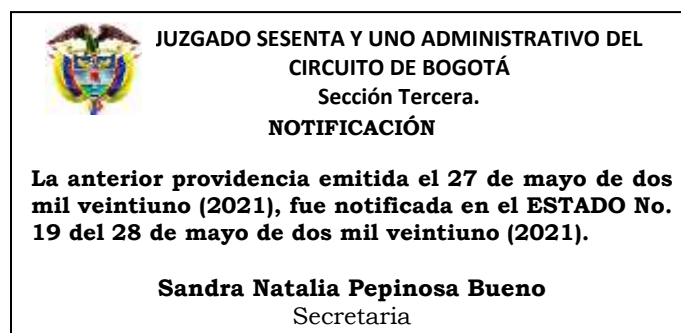
TERCERO: En razón a lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia del 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00020-00
DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

5

Código de verificación: 9a3042b5931af92989fad3b34759bbad6d0611e1ce398e3fo8113555b7b87f6c

Documento generado en 27/05/2021 10:46:07 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*